

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con veintitrés minutos del veintiocho de julio de dos mil veinte.

Por recibidos:

(i) Memorando con referencia DTHI-UATA(RAIP)-1136-07-2020, de fecha 20/7/2020, procedente de la Dirección de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

(ii) Memorando con referencia DPJ-057-2020. ber, de fecha 24/7/2020, suscrito por el Jefe del Departamento de Práctica Jurídica de la Corte Suprema de Justicia y recibido en esta Unidad el 27/7/2020.

(iii) Nota con referencia 206/2020, de fecha 28/7/2020, suscrito por la Directora de Comunicaciones y Relaciones Públicas de la Corte Suprema de Justicia.

Considerando:

I. I. El 17/06/2020, el peticionario de la solicitud de información 414-2020, requirió en vía electrónica y copia certificada:

“... SOLICITO: Se me brinde la información de: XXXXXXXX, específicamente en lo concerniente a:

- 1) Si es funcionaria o empleada de la Corte Suprema de Justicia.
- 2) Si es funcionaria o empleada con qué cargo se encuentra nombrada.
- 3) Salario que devenga con dicho cargo.
- 4) Si el cargo que actualmente desempeña es nominal o funcional.
- 5) Si funge como suplente de algún otro cargo o funciones.
- 6) Si desempeña o desempeñaba algún cargo de confianza que se designe cuál fue y cuáles eran las funciones asignadas y durante qué períodos.
- 7) De ser afirmativo lo anterior, bitácora o informe de las reuniones en que participó con funcionarios externos y que temas se abordaron.
- 8) Unidad en la que se encuentra nombrada actualmente o si ya no forma parte de la Institución.
- 9) Fecha desde la cual fue nombrada.
- 10) Si anteriormente al cargo actual, fue servidora judicial, empleada o se encontró de algún modo ligada a la institución realizando horas sociales o prácticas jurídicas.
- 11) Si ha solicitado Permiso sin Goce de Sueldo para ausentarse de la institución la fecha en que solicitó ese permiso y desde cuando entró en vigor dicho permiso.
- 12) Si ha presentado una renuncia formal a partir de qué fecha y si ha solicitado la Prestación de Retiro Voluntario.

13) Si participó en ternas para ser Juez Propietario o Juez Suplente y para qué juzgados postuló.

14) Número de Permisos Personales que ha solicitado la empleada o funcionaria desde que fue nombrada, las fechas y sus duraciones.

15) Número de Permisos sin Goce de sueldo que ha solicitado la empleada o funcionaria desde que fue nombrada, las fechas y sus duraciones.

16) Cuando se pronuncia en medios digitales televisivos radiales y escritos bajo qué función o cargo lo realiza. Y de ser así, si la precitada ha solicitado los permisos para tales efectos.

17) Sus pronunciamientos en redes sociales en horas hábiles ¿los realiza en representación de la CSJ o a título personal?.

18) Hoja de vida de dicha empleada o exempleada...”.

2. Por medio de resolución con referencia UAIP/414/RPrev/823/2020(2), se previno al usuario dado que este no acreditaba su representación mediante Poder Especial que le haya sido otorgado por XXXXXXXX, en atención a que estaba requiriendo información relativa a datos personales (petición número 12 de la solicitud de acceso); en consecuencia, debía esclarecer lo anterior para analizar la admisibilidad de lo requerido en dicho numeral.

3. El 22/6/2020 esta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del foro relacionado con su solicitud y le remitió copia de la resolución antes relacionada; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando el señalamiento indicado, tal como informó la Notificadora de esta Unidad mediante acta de las 8:18 hrs. del 8/07/2020, según consta en el presente expediente de información.

4. Por consiguiente, el 10/7/2020 se pronunció resolución con referencia UAIP/414/RAdm/1005/2020(2), en la parte resolutive se estableció:

i) Declarar inadmisibile lo peticionado en el número 12) de la solicitud de información, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida en resolución UAIP/414/RPrev/823/2020(2).

ii) Declarar la incompetencia del suscrito Oficial de información Interino del Órgano Judicial para tramitar lo solicitado en el número 13) de la solicitud de acceso y se hizo del conocimiento al solicitante que podía plantear dicho requerimiento ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo Nacional de Judicatura.

iii) Admitir los requerimientos del 1 al 11 y del 14 al 18 y se estableció requerir la información a las Unidades Organizativas pertinentes.

5. Ahora bien, teniendo en cuenta que algunas de las unidades organizativas aún no habían remitido la información a esta Unidad, se procedió a otorgar prórroga de oficio por el plazo 5 días hábiles para entrega la información, desde el 23/7/2020 y se hizo del conocimiento que debía entregarse la información a más tardar el **29/7/2020**.

II. Sobre lo informado por las unidades correspondientes se tiene:

Respecto a lo requerido en los números del 1 al 11, 14 al 16 y 18, la Dirección de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, en el memorando con referencia DTHI-UATA(RAIP)-1136-07-2020, manifiesta:

“... Conforme a lo determinado al artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en la que se detalla que se debe verificar si la información cuenta con una clasificación, se informa que por Acuerdo Presidencial No. 213 Bis de fecha 12 de junio de 2019, la información relativa a empleados del Órgano Judicial se encuentra clasificada como reservada.

Por lo que, la información del rubro temático antes detallado, es de carácter reservada en todas sus partes, independientemente de la fecha de producción o generación de dicha información por un período de 7 años; por tal razón, no estarán disponibles para el acceso del público dentro de los plazos establecidos, esto conforme al artículo 30 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública...”.

I. En relación con lo señalado, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e) de la LAIP, la cual es definida como: “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe éste en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1º y 2º LAIP.

2. A ese respecto, es preciso señalar que la Dirección de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia ha informado que por Acuerdo Presidencial No. 213-Bis de fecha 12 de junio de 2019, la información relativa a “empleados del Órgano Judicial” está clasificada como reservada; y por tal razón se restringe el acceso.

En el referido acuerdo se declara la reserva del “...nombre, plaza, cargo funcional y actividades de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia (...) dependencias de la misma (...) y los demás Tribunales de la República que integran el Órgano Judicial, dicha declaratoria de reserva durará el plazo de SIETE AÑOS, de conformidad al artículo 20 de la LAIP”.

En la declaratoria antes mencionada se hacen constar las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –el Presidente de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del portal de transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace: <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13897>

En el índice de información reservada –se aclara- se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales este Órgano de Estado restringe de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha facultad.

III. A) Respecto de la información solicitada en el número 10: “... o se encontró de algún modo ligada a la institución realizando horas sociales o prácticas jurídicas...”, el Jefe del Departamento de Práctica Jurídica de la Corte Suprema de Justicia en el memorando con referencia DPJ-057-2020. ber, hace del conocimiento –entre otros aspectos–:

“... que al revisar los archivos de alumnos que han realizado sus horas sociales en este Departamento no se encuentra XXXXXXXX; que se ha revisado la base de datos de las personas que han realizado su Práctica Jurídica en la modalidad de ‘Apoyo a Instituciones, Tribunales y Dependencias de la Corte Suprema de Justicia’, como en la modalidad de ‘Procuración’, y no existen registros que de algún modo ligen a la persona con el nombre XXXXXXXX, como practicante”.

B) Y en relación con lo requerido en los números 16 y 17, la Directora de Comunicaciones y Relaciones Públicas de la Corte Suprema de Justicia, en la nota con referencia 206/2020, manifiesta:

“... la información requerida no se encuentra disponible (por ser inexistente) en los archivos de esta Dirección (...) En ninguna de estas cuentas institucionales existe constancia alguna de publicaciones vinculantes a la Licda. XXXXX...”.

1. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

2. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

3. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

4. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió la información –entre otras unidades organizativas– al Departamento de Práctica Jurídica y Dirección de Comunicaciones y Relaciones Públicas, ambas de la Corte Suprema de Justicia y en relación a ello los funcionarios informaron lo expuesto en este considerando; consecuentemente, procede confirmar la inexistencia de dicha información en el Departamento de Práctica Jurídica y en la Dirección de Comunicaciones y Relaciones Públicas, ambas de la Corte Suprema de Justicia.


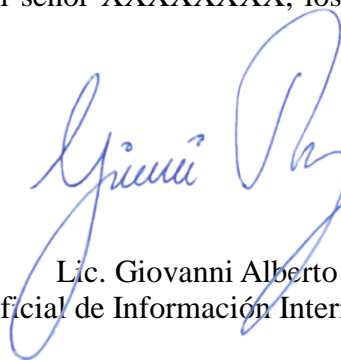
Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Deniéguese* la entrega de la información solicitada en los ítems del 1 al 11, 14 al 16 y 18, por tratarse de información que ha sido clasificada como reservada, tal como lo ha afirmado la Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia en el memorándum relacionado en el considerando II de esta resolución.

2. *Confírmase* la inexistencia, al 24/7/2020 y 28/7/2020 de lo requerido en el número 10, 16 y 17, en el Departamento de Práctica Jurídica y en la Dirección de Comunicaciones y Relaciones Públicas, ambas de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo informaron los referidos funcionarios y se ha argumentado en el considerando III de esta resolución.

3. Entrégase al señor XXXXXXXXX, los comunicados mencionados al inicio de la presente resolución.

4. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.